

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/

Rol:

3518-2024

Fecha de
sentencia: 17-01-2025

Sala: Segunda

Materia: 905

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Valparaiso

Cita
bibliográfica: C/: 17-01-
2025 (-), Rol N° 3518-2024. En Buscador Corte
de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dl80k>). Fecha
de consulta: 20-01-2025



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Llg

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diecisiete de enero dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos antecedentes Rol ingreso Corte N° 3518-2024, el abogado defensor privado Jacob Guajardo Gutiérrez, en representación del condenado ----, dedujo recurso de nulidad parcial en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, que en lo pertinente al recurso condenó a su representado como autor del delito consumado de haber huido del lugar sin prestar auxilio a la víctima ni denunciar accidente de tránsito a la autoridad, con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° en relación al artículo 176, ambos de la ley de tránsito N° 18.290, cometido el día 28 de marzo de 2022 en la comuna de La Ligua, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, la inhabilitación absoluta para cargos y oncios públicos durante el tiempo de la condena.

Asimismo, el fallo cuestionado, estimando concurrentes los requisitos exigidos por los artículos 15 y 15 Bis de la Ley N° 18.216, sustituyó la pena temporal impuesta por la de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, por el tiempo de duración de la sanción corporal, es decir, por el lapso de tres años y un día, la que quedará en suspenso por un año; tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 196 ter de la Ley N°18.290, aplicable según el inciso tercero del mismo texto legal.

Enseguida, se estableció el cumplimiento, durante el período de control, del plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley N° 18.216.

Adicionalmente, se le impuso al sentenciado la condición establecida en la letra d) del artículo 17 ter de la Ley N° 18.216, esto es, obligación de cumplir un programa formativo de educación vial.

El arbitrio anulatorio acusa que el fallo cuestionado incurrió en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que

hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Solicita que se acoja el recurso de nulidad deducido por la causal que invoca y se anule la sentencia, dictando una de reemplazo que absuelva a su representado.

Declarado admisible el recurso, se llevó a efecto la audiencia correspondiente, recibiendo las alegaciones orales de los abogados que concurrieron a la vista de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que según lo reseñado en lo expositivo, la causal de nulidad que debe ser examinada, es aquella que se sustenta en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y que el recurrente sustenta en dos capítulos distintos, a saber: por aplicación indebida del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290 y porque los sentenciadores no emitieron pronunciamiento sobre el bloque de constitucionalidad.

Indica que la defensa, en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, solicitó que se realizara el respectivo control de convencionalidad “toda vez que entendemos que la norma del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290 que impone a las personas condenadas por el delito que fue encontrado culpable mi representado, a pasar privado de libertad durante UN año de manera efectiva aun cuando se le reconozca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva -como es el caso que nos convoca- es contraria a las normas de la CADH toda vez que vulnera los artículos 1.1 y 24, que reconoce el derecho y principio de no discriminación e igualdad, respectivamente”, resultando la norma desproporcionada e inequitativa, sin perjuicio que tampoco se cumplen los fines de reinserción social.

Agrega que “...lo normal y lógico es que el ser humano permanezca en libertad. En tal sentido, si el Estado impone una pena sustitutiva, ésta debe ser cumplida en libertad; es un oximorón que se imponga una pena sustitutiva -que por esencia se cumple en libertad- y al mismo tiempo se imponga el cumplimiento de UN año de cárcel efectiva”.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso de nulidad parcial deducido y se deje sin efecto aquella parte de la sentencia que suspende el cumplimiento de la pena sustitutiva y se dicte sentencia de reemplazo que aplique dicha pena sustitutiva sin la restricción del artículo 196 ter de la Ley N° 19.290.

Segundo: Que previo al análisis de fondo, cabe recordar que la causal de infracción de ley que se invoca como motivo anulatorio, tiene por objeto njar el recto sentido u alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; como cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Tercero: Que, sobre el particular ha de tenerse en cuenta que la causal que se ha esgrimido por la recurrente, concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, lo que es lo mismo, al "juicio de derecho" contenido en la sentencia, siendo facultad privativa de los sentenciadores de primer grado el establecimiento de los hechos y su calincación jurídica, en virtud del principio de inmediación, correspondiendo al tribunal ad quem sólo indagar si se ha incurrido en errores de derecho que puedan influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de trascendencia tal que habilite para su anulación.

Cuarto: Que reseñados los argumentos del recurrente de nulidad y efectuadas las consideraciones generales que preceden, no cabe más que desechar el arbitrio anulatorio sin más dilación, toda vez que éste dice relación con cuestionamientos relacionados con la ley 18.290, y más específicamente con el artículo 196 ter, y no con la aplicación que han efectuado de dicha normativa los sentenciadores de fondo, a cuyo respecto nada se denuncia, como no sea la supuesta inobservancia del denominado bloque de constitucionalidad, a cuyo respecto no existe, en el recurso deducido, ningún desarrollo coherente y que diga relación con el asunto planteado.

Que sin perjuicio de lo anterior, cabe dejar asentado que el fallo examinado señala expresamente que los jueces no comparten la opinión de la defensa en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma antes referida, lo que comprueba que las alegaciones de la defensa fueron atendidas y resueltas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad parcial interpuesto por el abogado Jacob Guajardo Gutiérrez en representación del sentenciado, en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Quillota, declarándose que dicha sentencia, en lo recurrido, no es nula.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra titular Nancy Bluck Bahamondes.

N° Penal-3518-2024.

No norma la Ministra Suplente doña Sara Covarrubias Naser y ni el Abogado Integrante don Eduardo Morales Espinosa, por encontrarse ausentes, la primera, autorizada de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y, el segundo, por no integrar sala el día de hoy.